

VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA
JUEZA PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO RODRÍGUEZ PACHECO Y OTRA VS. VENEZUELA
SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Con pleno respeto a la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte" o el "Tribunal"), emito este voto¹ con el objeto de explicar por qué resulta improcedente establecer la responsabilidad internacional del Estado por la pretendida vulneración del derecho individual a la salud con base en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o "la CADH").

En lo que sigue, indicaré las razones en las que se funda mi opinión.

I. Introducción

1. En primer lugar, es necesario señalar que la Comisión sostuvo que los hechos del presente caso comprometían la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, a la salud, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Rodríguez Pacheco, como también por la vulneración del derecho a la integridad personal de sus familiares. También solicitó que se declarase al Estado responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará" en perjuicio de la señora Rodríguez Pacheco. El representante consideró lesionados los mismos derechos y, en su escrito de contestación, el Estado expresó que el derecho a la salud "no es justiciable ante el sistema interamericano" dado que ni la Convención ni la Carta de la Organización de Estados Americanos "prevén expresamente" obligaciones estatales en materia de protección a este derecho².

2. En lo pertinente, la sentencia expresa que "en lo que respecta al deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la violación del artículo 5.1 de la Convención". Agrega además que "la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación"³.

3. Pues bien, a partir del análisis del acervo probatorio es posible concluir que en este caso la víctima denunció ante las autoridades competentes alegados actos de

¹ Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: "Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias". Agradezco a Esteban Oyarzún por su colaboración en la edición, a la Dra. Marta Cabrera por sus observaciones y a los Dres. Alexei Julio y Jorge Errandonea por sus ideas y sugerencias.

² Cfr. Párrafo 91.

³ Cfr. Párrafo 114.

mala praxis médica y de eventual violencia obstétrica, sin embargo, el Estado no observó la diligencia debida en la tramitación del proceso penal incumpliendo, asimismo, los estándares de plazo razonable. Todo lo anterior se tradujo en que la acción penal de que la víctima era titular terminara prescribiendo, haciendo nugatorio el acceso a la justicia de la señora Rodríguez Pacheco⁴.

4. La decisión mayoritaria de la Corte fue declarar la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1, 25.1 y 26 de la CADH, como también en el artículo 7 literales b), f) y g) de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora Balbina Rodríguez Pacheco. Asimismo, se declaró la violación del derecho a la integridad personal de la señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño. Concuero con tal decisión, salvo en lo relativo a la violación autónoma del artículo 26 y a las razones que se esgrimen para declarar la violación de la integridad personal respecto de la señora Rodríguez Pacheco, según se explicará.

II. Acerca del artículo 26 de la CADH

A. Consideraciones generales

5. En efecto, nuevamente, y tal como lo expresara en los votos emitidos en los casos *Guevara Díaz Vs. Costa Rica*, *Mina Cuero Vs. Ecuador*, *Benites Cabrera y otros Vs. Perú*, *Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*, *Britez Arce y otros Vs. Argentina*, *Nissen Pessolani Vs. Paraguay* y *Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, ratifico mi posición en torno a la falta de competencia de este Tribunal para declarar la violación autónoma de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales (en adelante, DESCAs).

6. No reiteraré acá los múltiples reparos lógicos, jurídicos y prácticos que suscita la teoría de la justiciabilidad directa de los DESCAs, que con su admisión por la mayoría de la Corte a partir del caso *Lagos del Campo Vs. Perú*, ha generado un conjunto de nuevas problemáticas que no hacen sino afectar la razonable predictibilidad y seguridad jurídica que debe garantizar el Tribunal.

7. En efecto, tal modo de proceder soslaya la exigencia de que las obligaciones internacionales deban emanar del consentimiento previo y expreso de los Estados; omite explicitar que éstos no han otorgado competencia a este Tribunal para pronunciarse respecto de los DESCAs, como consta tanto del Tratado como de su Protocolo Adicional⁵; pretende ampliar artificialmente la competencia del Tribunal y se aparta de las reglas de interpretación del Tratado. Por ende, en la práctica se está alterando su contenido al margen de las reglas previstas para su modificación o enmienda⁶, es decir está operando una mutación jurisprudencial del texto⁷.

8. Como he señalado en otras oportunidades, afirmar la ausencia de justiciabilidad directa de los DESCAs ante la Corte no implica desconocer la existencia, la enorme importancia de tales derechos, el carácter interdependiente e indivisible que estos tienen respecto de los derechos civiles y políticos ni tampoco que carezcan de protección o que no deban ser protegidos. Es deber de los Estados permitir que la autonomía de las personas se actualice, lo cual implica que estas puedan contar con acceso a bienes primarios (más amplios que los definidos en el ámbito de la filosofía

⁴ Cfr. Párrafo 140.

⁵ Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

⁶ Véanse artículos 76.1 y 77.1 de la Convención.

⁷ Desde luego, eso no significa que la Corte no deba interpretar las normas del Tratado de modo evolutivo, precisando el alcance de los términos empleados en el mismo, de acuerdo al contexto en que se sitúan los hechos que serán subsumidos en la norma, como ha ocurrido, por ejemplo, en el caso de la orientación sexual como categoría protegida, de la propiedad comunal indígena y del concepto de víctima en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

política por John Rawls⁸), que hagan posible el desarrollo de sus capacidades, esto es, acceder a derechos económicos, sociales y culturales y ambientales⁹.

B. Carta de la OEA

9. El fundamento en que se hace reposar la pretendida justiciabilidad directa del derecho a la salud radicaría en que el artículo 26 de la CADH constituiría “un artículo marco que integra distintos derechos y remite a la Carta de la OEA”. Se indica que “de los artículos 34.i, 34.l y 45.h de la referida Carta de la OEA se deriva la inclusión en dicho instrumento del derecho a la salud, por lo que este Tribunal, en diferentes precedentes, ha reconocido que ese derecho es protegido a través del mencionado artículo 26 de la Convención. Respecto a la consolidación de dicho derecho existe, además, un amplio consenso regional, ya que se encuentra reconocido explícitamente en diversas Constituciones y leyes internas de los Estados de la región”¹⁰.

10. Pues bien, en primer lugar, tal instrumento no confiere competencias a este Tribunal. En segundo término, a partir de la lectura de las normas de las cuales se desprendería este supuesto derecho, se advierte que se trata de disposiciones programáticas que no están definiendo derechos ni sus correlativos deberes.

11. En efecto, no es posible interpretar los artículos 34.i, 34.l y 45.h citados en la sentencia al margen de la norma que encabeza el capítulo de “Desarrollo Progresivo”, esto es, el artículo 30 de la Carta de la OEA. En efecto, dicho precepto señala que “los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr¹¹ que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo”.

12. El artículo 34 indica que “los Estados miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la eliminación de la pobreza crítica y la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas: [...] i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica; [...] l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna”.

13. Por su parte el artículo 45 señala que “los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: [...] h) El desarrollo de una política eficiente de seguridad social”¹².

14. En síntesis, la Carta de la OEA no reconoce el derecho a la salud, ni menos aún define su contenido. En consecuencia y como he referido en otras ocasiones, concebir

⁸ Para RAWLS los bienes primarios son un conjunto de bienes necesarios “para la elaboración y para la ejecución de un proyecto racional de vida”, como la libertad, las oportunidades, los ingresos, la riqueza y el respeto propio, “Teoría de la Justicia” (1995:393).

⁹ PÉREZ GOLDBERG, “Las mujeres privadas de libertad y el enfoque de capacidades” (2021:94-109).

¹⁰ Cfr. Párrafo 114.

¹¹ El destacado es propio.

¹² Los destacados son propios.

el artículo 26 de la Convención como una norma de remisión a todos los DESCA que estarían comprendidos en la Carta de la OEA desatiende el compromiso adoptado por los Estados Parte y abre un camino de incertidumbre respecto del catálogo de derechos justiciables ante el Tribunal, afectando la legitimidad de su actuación.

C. El Protocolo de San Salvador

15. Lo propio de la fundamentación de una sentencia judicial es que los argumentos contenidos en ella permitan al lector reproducir y comprender el razonamiento que ha empleado el Tribunal para arribar a una decisión en concreto. La determinación de sostener la justiciabilidad de un DESCA no puede construirse sobre la base de ignorar las normas de competencia que se establecen en el Tratado y en su Protocolo adicional.

16. Cabe recordar que lo que hace el artículo 19 del Protocolo de San Salvador es definir dos tipos de mecanismos de protección. Uno general -aplicable a todos los derechos reconocidos en dicho instrumento- que consiste en el examen, observaciones y recomendaciones que distintos organismos del Sistema Interamericano pueden formular respecto de los informes que deben presentar los Estados acerca del desarrollo progresivo de los DESCA. Y otro, -previsto únicamente respecto de los derechos de organización y afiliación sindical y del derecho a la educación- que hace factible que una eventual violación a los mismos pueda ser conocida por la Corte.

17. En este sentido y como lo han expresado Medina y David, “la posición de la mayoría socava la efectividad no solo del Protocolo de San Salvador sino del propio artículo 26”¹³, disposición convencional que tiene un contenido específico que la Corte puede y debe desarrollar en los casos que le corresponda conocer.

18. De la lectura del artículo 26 se advierte que, a diferencia de lo que acontece a propósito de los derechos civiles y políticos especificados y desarrollados en el Capítulo II de la Convención, en él se establece una obligación para los Estados Parte en el sentido de adoptar las “providencias” es decir las acciones, medidas o políticas públicas necesarias para lograr “progresivamente” la plena efectividad de los derechos derivados de normas de la Carta de la OEA, en la “medida de los recursos disponibles” (lo que es congruente con el carácter progresivo de la obligación) y por “vía legislativa u otros medios apropiados”. En otros términos, cada Estado Parte tiene la obligación de ir formulando definiciones y avanzando decididamente en estas materias, de acuerdo con sus procedimientos deliberativos internos.

D. La CADH y las Constituciones

19. Como se ha señalado más arriba, la mayoría plantea que este Tribunal ha reconocido en diferentes precedentes el derecho a la salud como un derecho protegido a través del artículo 26 -lo que, por cierto, no constituye una razón en favor de su aplicación- y que respecto de la consolidación de este derecho existe “un amplio consenso regional, ya que se encuentra reconocido explícitamente en diversas Constituciones y leyes internas de los Estados de la región”¹⁴.

20. Conforme se ha expresado en otras oportunidades, merece la pena detenerse en este argumento, porque pareciera ser que se pretende homologar la Convención a las Constituciones de los Estados Parte, como si una y otras fuesen piezas equivalentes de ese denominado “consenso regional”. Ello constituye un error tanto respecto de la naturaleza de dichos instrumentos, como respecto de sus respectivos

¹³ Cfr. MEDINA y DAVID, “The American Convention on Human Rights” (2022:28). La traducción es propia.

¹⁴ Cfr. Párrafo 114.

alcances, porque la Convención es un tratado internacional, suscrito entre Estados, en cambio, la Constitución de cada país es un acuerdo al cual ha arribado la ciudadanía en virtud de sus procesos deliberativos democráticos internos. Su alcance es diferente también. Mientras la CADH está llamada a regir en el plano de la adjudicación internacional, las Constituciones respectivas tienen un alcance doméstico, circunscrito a cada Estado.

21. Adicionalmente, este razonamiento implícitamente convierte a las Constituciones de los Estados Parte en una fuente de derecho convencional. Ello constituye una errada interpretación del artículo 29 literal b de la Convención. Tal precepto está previsto para casos en los cuales un derecho, reconocido en la Convención, es regulado de forma más amplia por la legislación de un Estado Parte. En tal supuesto se debe aplicar -en virtud del principio *pro persona*- la normativa más favorable para el caso concreto. Desde luego, la finalidad de esta disposición no es ampliar el catálogo de derechos convencionales, como se desprende de esta pretendida homologación entre la CADH y las Constituciones nacionales enmarcada en la noción de “consenso regional”.

22. Es preciso entonces, distinguir ambos planos -relacionados- pero diferentes. Uno es el ámbito nacional, en donde mediante procedimientos democráticos, la ciudadanía decide plasmar los DESCAs en su respectivo ordenamiento jurídico, incorporando también el derecho internacional sobre esta materia, como ocurre en la vasta mayoría de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En ese contexto, son los tribunales nacionales quienes -en el ámbito de sus competencias- ejercen sus facultades respecto a la interpretación y la justiciabilidad de los mismos, de conformidad a sus Constituciones y leyes.

23. Otro, distinto – aunque complementario- es el internacional. En tanto tribunal internacional, el rol de la Corte en este ámbito es decidir si el Estado cuya responsabilidad se reclama, ha violado o no uno o más de los derechos establecidos en el Tratado. A la luz del diseño normativo de éste y conforme al artículo 26, el Tribunal está facultado para establecer la responsabilidad internacional del Estado si ha incumplido las obligaciones de desarrollo progresivo y no regresividad, no de los DESCAs considerados individualmente.

E. Conexidad

24. La aseveración precedente está en la línea de lo ya expresado en votos previos, en cuanto a que la correcta doctrina que debiera seguir la Corte es precisamente, considerar las dimensiones económicas, sociales, culturales y ambientales de los derechos reconocidos en las normas convencionales y ejercer su competencia adjudicativa por vía de conexidad. En materia de derecho a la salud, tal forma de proceder fue la que empleó el Tribunal en catorce casos anteriores a la sentencia dictada en el caso *Poblete Vilches Vs. Chile* (2018), primer caso en que la Corte declaró la violación autónoma del derecho a la salud con base al artículo 26 de la CADH. En efecto, la adjudicación de responsabilidad por la vía de la conexidad fue el camino seguido en casos como *Villagrán Morales y otros (niños de la calle) Vs. Guatemala* (2004), *Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay* (2004), *Comunidad Yakye Axa Vs. Paraguay* (2005), *Ximenes Lopes Vs. Brasil* (2006), *Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica* (2012) e *I.V. Vs. Bolivia* (2016), entre otros. Huelga decir que la declaración de responsabilidad con base en la conexidad, en todo caso, no faculta a la Corte para declarar la violación de derechos no reconocidos en el texto de la Convención. Este procedimiento simplemente permite establecer las relaciones que correspondan entre los DESCAs y los derechos civiles y políticos reconocidos en el Tratado.

F. Deber de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios de salud privados

25. Por su parte, en este caso correspondía analizar el modo en que el Estado había desarrollado sus obligaciones de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios de salud privados, en el marco del artículo 26 de la CADH, evaluando si acaso Venezuela había o no dado cumplimiento a sus obligaciones de progresividad y no regresividad al tenor de dicha norma.

26. En este sentido, cabe destacar que es habitual que, tratándose de casos de esta naturaleza, la Corte aluda a las dos dimensiones del derecho a la salud¹⁵. Por una parte, a la obligación general de protección a la salud referida al deber de garantizar una prestación médica de calidad y por otra, a la obligación relacionada con el derecho individual a la salud. En línea con lo señalado en el numeral anterior, y en términos generales, es posible y deseable que el derecho a la salud en su aspecto individual sea analizado en conexión con el derecho a la vida o a la integridad personal (enlazando los artículos 4 o 5 con el artículo 26 de la CADH) y en su vis general y progresiva a la luz del artículo 26 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención. Esto permitiría a la Corte determinar cuándo una deficiente atención sanitaria ha producido una afectación a la vida o integridad de la persona y cuándo el servicio ofrecido por el Estado (sea mediante prestadores públicos o privados) no está a la altura de su compromiso de progresividad y no regresividad en los términos del artículo 26.

27. De hecho, en esta sentencia se formula una consideración en relación al “derecho a la salud y obligación del Estado de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de servicios de salud privados”, indicándose que “los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones”¹⁶. En la nota número 190 se hace una referencia a los casos *Ximenes Lopes Vs. Brasil* e *I.V Vs. Bolivia*. Me referiré al primero, pues tal caso dice relación con hechos ocurridos en un establecimiento de salud privado, guardando en tal sentido, similitud con los hechos materia de la presente sentencia.

28. En el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, a diferencia del presente, la Corte no se limitó a hacer una aseveración general acerca del deber de supervisión del Estado respecto de los prestadores privados de asistencia sanitaria. En efecto, en dicha sentencia la Corte explicó¹⁷ de qué modo Brasil falló en el cumplimiento de este deber en relación a los servicios que brindaba la Casa de Reposo Guararapes, hospital privado en que falleció Damião Ximenes Lopes. Con tal objeto, junto con describir el contexto en que funcionaba tal institución, detalló las diversas inspecciones y visitas de que había sido objeto tal recinto tanto en 1996 (tres años antes de la muerte de la víctima), como en forma posterior a su deceso (acaecido el 1 de octubre de 1999). Señaló que todas esas intervenciones concluyeron con la cancelación de la acreditación de dicha casa de reposo para la prestación de servicios de salud psiquiátrica.

29. En el referido caso la Corte estableció que el hospital en cuestión no cumplía

¹⁵ En tal sentido, véase: *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 118; *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párrs. 184-185; *Caso Brítez Arce y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Serie C No. 474, párrs. 60-61.

¹⁶ Cfr. Párrafo 116.

¹⁷ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 112.55-112.67.

con la normativa vigente¹⁸ y no contaba con condiciones de internación adecuadas para los pacientes, incluso antes del fallecimiento de la víctima. Dicha situación irregular era conocida por el Estado pese a lo cual éste no adoptó medidas que permitieran corregir estas deficiencias, por lo que incumplió su deber de “cuidar y de prevenir la vulneración de la vida personal, así como su deber de regular y fiscalizar la atención médica de salud, los que constituyen deberes especiales derivados de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana”¹⁹.

30. En contraste con el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, en este caso no se formularon alegatos ni se allegaron pruebas referentes a esta omisión estatal. La propia sentencia no reprocha al Estado el no haber instaurado un marco normativo adecuado que regulase la prestación de servicios de salud u omitido establecer estándares de calidad para instituciones privadas de salud o no haber supervisado el cumplimiento de tales normativas y estándares.

31. Como se indicó más arriba, antes de que la Corte comenzara a declarar la violación autónoma de los DESCAs con base en el artículo 26, la evaluación de las posibles afectaciones del derecho a la salud se realizaba en conexidad con los derechos a la vida y/o a la integridad personal.

32. Así precisamente ocurrió en el caso *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, en donde la falta de supervisión y fiscalización por parte del Estado respecto de la prestación de servicios asistenciales en un hospital privado determinó que se declarara la violación del derecho a la vida y el derecho a la integridad personal de la víctima.

33. Por el contrario, la presente sentencia no explica en modo alguno de qué manera el Estado habría incumplido su obligación de regular, supervisar y fiscalizar las prestaciones brindadas en la clínica privada en que fue atendida la víctima.

34. En razón de lo anterior no resulta posible atribuir responsabilidad al Estado por la vulneración de la integridad personal de la señora Rodríguez Pacheco por ese motivo. Sin embargo, dicho derecho sí resultó afectado como consecuencia de la angustia y sufrimiento que causaron a la víctima las numerosas deficiencias que tuvo el proceso penal incoado para investigar los alegados hechos de mala praxis médica y de violencia obstétrica que ella oportunamente denunció.

35. En efecto, como declaró la señora Rodríguez Pacheco en audiencia, ella presentó una denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas en enero de 1999. En el contexto de la tramitación del proceso penal la víctima refirió que, si bien se practicaron un conjunto de evaluaciones por parte de expertos, la fiscal a cargo del caso “se reservó las actas procesales por más de dos años”, tras lo cual la llamaron a una audiencia oral en la cual expuso sus vivencias, pero “nosotros, mi mamá y yo que éramos las que estábamos luchando con eso y mi hermana, no habíamos tenido acceso a las actas procesales en todo ese momento”. Añadió que “ellos pretendían hacer la audiencia sin haber tampoco investigado el caso porque a fin de cuentas todas las evidencias, las valoraciones que se me hicieron fue porque yo las había tramitado ante la Defensoría del Pueblo”.

36. Posteriormente explicó que había formulado un reclamo ante el Fiscal General de la República, siéndole impuesta una multa o 5 días de arresto, lo cual le causó un profundo impacto. Expresó que “no estaba diciendo mentiras y allí estaban las pruebas de que tenía dos años sin ver el expediente [...] tuve que hacer el esfuerzo de pagar una multa que sinceramente yo considero confiscatoria [...] para un médico

¹⁸ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrs. 141-146.

¹⁹ Cfr. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 146.

venezolano, hoy y en ese momento era demasiado dinero. Yo era un especialista tipo 1 y sin embargo, eso correspondía a 10 meses de mi sueldo. En ningún momento se me pidió disculpas, ni nada, ni se pronunciaron con respecto a eso. Simplemente tuve que hacer el esfuerzo, así como lo había hecho antes de hacer rifas, donaciones, vender mi carro, hipotecar el apartamento, lo que fuera para pagar esa multa y poder seguir”.

37. Respecto de las apelaciones interpuestas explicó que “normalmente en la justicia venezolana se deben resolver, escuchar en 10 días y decidir en 10 días, pasaban 2 años sin respuesta. Si había alguna audiencia los fiscales del Ministerio Público simplemente no iban y había varios designados, incluso después uno con competencia nacional. Todo eso con el transcurrir de los años te va doliendo, te va quebrantando, te va quebrantando la voluntad, pero nosotros seguimos a pesar de todo [...]”.

38. En relación a las tres querellas que presentó explicó que las mismas no fueron tramitadas durante años. Señaló que “pensé que había una luz cuando radicarón el juicio. Sabe que, hasta le dije al doctor que tenía miedo porque uno como ciudadano común entrar a la sala, yo entré a la sala, yo asistí a todos mis actos que fui convocada. Ellos no, ellos si no querían ir, los fiscales, los imputados, el juez, ellos no iban [...]. Pensé que cuando se cambiaran los operadores, que los funcionarios en Caracas, se supone que deberían ser más especializados, más instruidos, la situación iba a cambiar, pero permaneció igual. Hubo de fiscales y de recurrencia de fiscales, etc. Hasta que por fin en el 2012 dieron una sentencia donde me decían que ya no se podía hacer nada, que la acción penal estaba prescrita y que esa prescripción era por culpa del órgano jurisdiccional [...]”.

39. En el mismo sentido se pronunció el hijo de la víctima, Juan Manuel Sánchez Rodríguez, quien señaló que “cuándo llegaban a casa [la señora Rodríguez Pacheco y su madre], luego de asistir a esas diligencias” lo hacían “desconcertadas, con sentimientos de impotencia por los maltratos que ellas contaban haber sufrido”²⁰. Agregando que cuando decretaron el sobreseimiento definitivo de la causa penal, tanto la víctima como su madre “se deprimieron notablemente requiriendo control médico [...]”²¹.

40. Todos esos antecedentes llevan a concluir que el modo en que se desarrolló el proceso penal destinado a investigar los hechos denunciados por la señora Rodríguez Pacheco y que concluyó con la prescripción de la acción penal de que era titular, le produjeron una innegable angustia y sufrimiento que afectaron su integridad psíquica, en los términos ya referidos.

III. Conclusión

41. Resulta fundamental no confundir los repertorios normativos de que disponen, por una parte, los tribunales nacionales y por otra, un tribunal internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No hay ninguna norma del Tratado (integrado por la Convención y su Protocolo) que la faculden para declarar vulnerado el derecho a la salud en su dimensión individual en forma autónoma.

42. Los tribunales internacionales deben ejercer su competencia en el marco fijado por los tratados pertinentes. Tales instrumentos jurídicos constituyen su fundamento y también el límite de su actuación. Desde una perspectiva democrática, lo expresado

²⁰ Cfr. Declaración del señor Juan Manuel Sánchez Rodríguez rendida ante fedatario público, de 13 de marzo de 2022 (expediente de prueba, folio 3633).

²¹ Cfr. Declaración del señor Juan Manuel Sánchez Rodríguez rendida ante fedatario público, de 13 de marzo de 2022 (expediente de prueba, folio 3634).

es coherente con el debido respeto a los procesos deliberativos internos que se desarrollan a propósito de la ratificación de un tratado y con el tipo de interpretación que llevan a cabo los tribunales internacionales. Dicha labor hermenéutica se ejerce respecto de normas de derecho internacional, no es de naturaleza constitucional.

43. Por otra parte, además de la falta de competencia de este Tribunal para declarar la violación autónoma del derecho a la salud, en este caso no resultó probado que el Estado hubiese incumplido su obligación de regular, fiscalizar y supervisar las prestaciones brindadas en la clínica en que fue atendida la víctima. En efecto, como se dijo antes, ningún alegato se formuló en tal sentido y ninguna prueba se rindió al respecto. Por ello es que la sentencia no explica de qué modo se habría infringido tal deber y cómo es que tal omisión y/o lenidad repercutió en que se concretaran los alegados actos indiciarios de mala praxis médica y de eventual violencia obstétrica respecto de la señora Rodríguez Pacheco.

44. En razón de los argumentos expuestos en este voto, coincido con la decisión de la mayoría del Tribunal de declarar vulnerado el derecho a la integridad personal de la víctima, pero por razones distintas a las indicadas en la sentencia, según se ha explicado.

Patricia Pérez Goldberg
Jueza

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario